

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150162472 del 27 de septiembre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-16343-21"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Que mediante escrito radicado con el No. 201810017824 del 23 de enero de 2018, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA Seccional Antioquia, interpuso querella contra el señor **MARCOS VÉLEZ BOTERO**, Gerente General y/o Representante Legal de la empresa **PRAGMA S.A.**, y contra el señor **JOSÉ GERMAN PORRAS MORA**, identificado con Cédula de ciudadania Nº. 79.515.064, tecnólogo en administración financiera, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, quien presuntamente trasgredió el artículo 13 de la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

"El Secretario del Consejo Profesional de Ingeniería, Copnia, Seccional de Antioquia, mediante acto administrativo de fecha 27 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Pragma estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, lo anterior en virtud de su función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 27 de marzo de 2017 mediante el radicado S2017ANT00000894 se dirige comunicado al gerente de dicha empresa, MARCO VELEZ BOTERO, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería, afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestaban sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. El departamento Administrativo y Financiero de la empresa da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT00000772 del 23 de mayo de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa PRAGMA se procedió por parte del Copnia a realizar la







depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT0001274 del 31 de mayo de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, entre los cuales aparece el nombre del señor José German Porras Mora."

Recibida la denuncia en el Municipio de Medellín en la Unidad de inspecciones, y después de un trámite interno, el Alcalde Municipal delegó la competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio en la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.

Esta Dependencia teniendo en cuenta la denuncia presentada por el Copnia y en ejercicio de sus funciones ordenó auto de apertura al proceso sancionatorio mediante acto administrativo del 28 de abril de 2021, para determinar si el señor, **JOSÉ GERMAN PORRAS MORA**, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, presuntamente trasgredió la norma que se citará a continuación, y de ser cierto, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 842 de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera [sic], de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente".

El día 13 de mayo de 2021, un funcionario del despacho fue personalmente a la empresa Pragma y le entrego la comunicación de los autos de apertura a la persona encargada de recibir la correspondencia y a la fecha el investigado no se notificó por ningún medio.







Dentro de las averiguaciones preliminares desplegadas por este Despacho, se pudo verificar que en la plataforma del Copnia no existe documento que certifique que el señor José German Porras Mora este matriculado en dicha dependencia.

De igual manera el representante legal de la empresa PRAGMA mediante documento enviado el día 17 de agosto de 2021 nos informa que el señor José German Porras Mora, fue contratado como Auxiliar Administrativo y sus funciones consistían en:

"Auxiliar administrativo de Vp, legalización de anticipos, diligenciar documentos, contestar correos, diligenciar formatos para seguros y viajes de empleados"

Teniendo en cuenta que el señor German Porras Mora fue retirado de la empresa PRAGMA el día 27 de febrero de 2018. Como consta en documento (folio 96)

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si el señor José German, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.







Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos." Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada







procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que el investigado fue contratado por la empresa pragma en calidad de Auxiliar Administrativo y sus funciones consistían en la legalización de anticipos, diligenciar documentos, contestar correos, diligenciar formatos para seguros y viajes de empleados.

Como se puede apreciar para ejercer la profesión de Auxiliar Administrativo en la mencionada empresa no se requiere el título profesional y mucho menos estar certificado por el Copnia.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigado, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, ya que hoy se tienen los elementos facticos y jurídicos para archivarlo.

Las anteriores, son razones suficientes para archivar la presente investigación. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado (a) el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley,







haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó:
Reinaldo Alvarez Alvarez
Auxiliar Administrativo
Subsecretaria de Gobierno Local y
Convivencia

Revisó: Juan Esteban Rivera Arguelles Apoyo Jurídico Subsecretaria de Gobierno Local y Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaria de Gobierno Local y



www.medellin.gov.co





LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150162448 del 27 de septiembre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-16347-21"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Que mediante escrito radicado con el No. 201810017824 del 23 de enero de 2018, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA Seccional Antioquia, interpuso querella contra el señor **MARCOS VÉLEZ BOTERO**, Gerente General y/o Representante Legal de la empresa **PRAGMA S.A.**, y contra el señor **LUIS FELIPE QUINTERO ARENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. 1.152.444.539, ingeniero de sistemas, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, quien presuntamente trasgredió el artículo 13 de la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

"El Secretario del Consejo Profesional de Ingeniería, Copnia, Seccional de Antioquia, mediante acto administrativo de fecha 27 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Pragma estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, lo anterior en virtud de su función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 27 de marzo de 2017 mediante el radicado S2017ANT00000894 se dirige comunicado al gerente de dicha empresa, MARCO VELEZ BOTERO, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería, afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestaban sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. El departamento Administrativo y Financiero de la empresa da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT00000772 del 23 de mayo de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa PRAGMA se procedió por parte del Copnia a realizar la







depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT0001274 del 31 de mayo de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, entre los cuales aparece el nombre del señor Luis Felipe Quintero Arenas ."

Recibida la denuncia en el Municipio de Medellín en la Unidad de inspecciones, y después de un trámite interno, el Alcalde Municipal delegó la competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio en la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.

Esta Dependencia teniendo en cuenta la denuncia presentada por el Copnia y en ejercicio de sus funciones ordenó auto de apertura al proceso sancionatorio mediante acto administrativo del 28 de abril de 2021, para determinar si el señor **LUIS FELIPE QUINTERO ARENAS**, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, presuntamente trasgredió la norma que se citará a continuación, y de ser cierto, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 842 de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera [sic], de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente".

Dentro de las averiguaciones preliminares desplegadas por este Despacho, encuentra una certificación expedida por la Universidad de Antioquia (folio 48), en la cual se certifica que el señor Quintero Arenas es estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas, está matriculado en el semestre 2016/2. La certificación fue expedida el 08 de febrero de 2018 y es suscrita por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de dicha universidad.







Teniendo en cuenta que la denuncia fue presentada por el Copnia el 23 de enero de 2018, fecha en la cual el investigado era estudiante de Ingeniería de Sistemas, no lo hace responsable de violar la Ley 842 de 2003, ya que no tenía la obligación en ese momento de haber tramitado y obtenido su matrícula de ingeniero, porque no cumplía con el principal requisito como era el de haberse graduado y obtener el título respectivo. Tarjeta que obtuvo posteriormente ya que le fue expedida el 23 de septiembre de 2019 mediante resolución 1533 por del Copnia.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si el señor Luis Felipe, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están: *Principio de eficacia*:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.







"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos." Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales,**







buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que el investigado para la fecha de los hechos (2017) y de la fecha de la denuncia (23 de enero de 2018) era estudiante del programa de ingeniería de Sistemas de Sistemas de la Universidad de Antioquia, de acuerdo con la certificación expedida por la Universidad de Antioquia (folio 48), en la cual se certifica que el señor Quintero Arenas es estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas, está matriculado en el semestre 2016/2, en el semestre 10. La certificación fue expedida el 08 de febrero de 2018 y es suscrita por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de dicha universidad, hechos y pruebas que exoneran al investigado del ejercicio ilegal de la profesión.

El día 13 de mayo de 2021, un funcionario del despacho fue personalmente a la empresa Pragma y le entrego la comunicación de los autos de apertura a la persona encargada de recibir la correspondencia y a la fecha el investigado no se notificó por ningún medio. El despacho de acuerdo a esto, le correspondió comunicar el auto de apertura de conformidad con los artículos 47 y 69 de la ley 1437 de 2011, con fecha del 17 hasta el 23 de septiembre de 2021.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigado, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, ya que hoy se tienen los elementos facticos y jurídicos para archivarlo.

Las anteriores, son razones suficientes para archivar la presente investigación. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado (a) el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de







esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó:
Reinaldo Alvarez Alvarez
Auxiliar Administrativo
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Revisó:
Juan Esteban Rivera Arguelles
Apoyo Jurídico
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Revisó:
Alfredo Villarreal Carrascal
Profesional Universitario
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia



www.medellin.gov.co





LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150162446 del 27 de septiembre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-16341-21"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Que mediante escrito radicado con el No. 201810017824 del 23 de enero de 2018, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA Seccional Antioquia, interpuso querella contra el señor **MARCOS VÉLEZ BOTERO**, Gerente General y/o Representante Legal de la empresa **PRAGMA S.A.**, y contra el señor **FREDY ALONSO ALVARINO CORDOBA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. 1.036.621.041, ingeniero de sistemas, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, quien presuntamente trasgredió el artículo 13 de la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

"El Secretario del Consejo Profesional de Ingeniería, Copnia, Seccional de Antioquia, mediante acto administrativo de fecha 27 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Pragma estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, lo anterior en virtud de su función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 27 de marzo de 2017 mediante el radicado S2017ANT00000894 se dirige comunicado al gerente de dicha empresa, MARCO VELEZ BOTERO, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería, afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestaban sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. El departamento Administrativo y Financiero de la empresa da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT00000772 del 23 de mayo de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa PRAGMA se procedió por parte del Copnia a realizar la







depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT0001274 del 31 de mayo de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, entre los cuales aparece el nombre del señor Fredy Alonso Alvarino Córdoba."

Recibida la denuncia en el Municipio de Medellín en la Unidad de inspecciones, y después de un trámite interno, el Alcalde Municipal delegó la competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio en la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.

Esta Dependencia teniendo en cuenta la denuncia presentada por el Copnia y en ejercicio de sus funciones ordenó auto de apertura al proceso sancionatorio mediante acto administrativo del 28 de abril de 2021, para determinar si el señor **FREDY ALONSO ALVARINO CORDOBA**, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, presuntamente trasgredió la norma que se citará a continuación, y de ser cierto, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 842 de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera [sic], de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente".

Dentro de las averiguaciones preliminares desplegadas por este Despacho, encuentra una certificación expedida por la Universidad de Antioquia (folio 46), en la cual se certifica que el señor Alrvarino Córdoba es estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas, está matriculado en el semestre 2017-2. La certificación fue expedida el 20 de abril de 2018 y es suscrita por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de dicha universidad.







Teniendo en cuenta que la denuncia fue presentada por el Copnia el 23 de enero de 2018, fecha en la cual el investigado era estudiante de Ingeniería de Sistemas, no lo hace responsable de violar la Ley 842 de 2003, ya que no tenía la obligación en ese momento de haber tramitado y obtenido su matrícula de ingeniero, porque no cumplía con el principal requisito como era el de haberse graduado y obtener el título respectivo. Tarjeta que obtuvo posteriormente ya que le fue expedida el 19 de julio de 2018 mediante resolución 1000 por del Copnia.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si el señor Fredy Alonso, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están: *Principio de eficacia*:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.







"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos." Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de







dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que el investigado para la fecha de los hechos (2017) y de la fecha de la denuncia (23 de enero de 2018) era estudiante del programa de ingeniería de Sistemas de Sistemas de la Universidad de Antioquia, de acuerdo con la certificación expedida por la Universidad de Antioquia (folio 46), en la cual se certifica que el señor Alvarino Córdoba es estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas, está matriculado en el semestre 2017-2, en el semestre 10. La certificación fue expedida el 20 de abril de 2018 y es suscrita por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de dicha universidad, hechos y pruebas que exoneran al investigado del ejercicio ilegal de la profesión.

El día 13 de mayo de 2021, un funcionario del despacho fue personalmente a la empresa Pragma y le entrego la comunicación de los autos de apertura a la persona encargada de recibir la correspondencia y a la fecha el investigado no se notificó por ningún medio. El despacho de acuerdo a esto, le correspondió comunicar el auto de apertura de conformidad con los artículos 47 y 69 de la ley 1437 de 2011, con fecha del 17 hasta el 23 de septiembre de 2021.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigado, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, ya que hoy se tienen los elementos facticos y jurídicos para archivarlo.

Las anteriores, son razones suficientes para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado (a) el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de







esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia



www.medellin.gov.co





LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150162431 del 27 de septiembre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-16340-21"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Que mediante escrito radicado con el No. 201810017824 del 23 de enero de 2018, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA Seccional Antioquia, interpuso querella contra el señor **MARCOS VÉLEZ BOTERO**, Gerente General y/o Representante Legal de la empresa **PRAGMA S.A.**, y contra el señor **ALEJANDRO AREIZA GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. 1.128.473.709, ingeniero de sistemas, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, quien presuntamente trasgredió el artículo 13 de la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

"El Secretario del Consejo Profesional de Ingeniería, Copnia, Seccional de Antioquia, mediante acto administrativo de fecha 27 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Pragma estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, lo anterior en virtud de su función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 27 de marzo de 2017 mediante el radicado S2017ANT00000894 se dirige comunicado al gerente de dicha empresa, MARCO VELEZ BOTERO, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería, afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestaban sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. El departamento Administrativo y Financiero de la empresa da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT00000772 del 23 de mayo de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa PRAGMA se procedió por parte del Copnia a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían







adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT0001274 del 31 de mayo de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, entre los cuales aparece el nombre del señor Alejandro Areiza Gómez."

Recibida la denuncia en el Municipio de Medellín en la Unidad de inspecciones, y después de un trámite interno, el Alcalde Municipal delegó la competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio en la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.

Esta Dependencia teniendo en cuenta la denuncia presentada por el Copnia y en ejercicio de sus funciones ordenó auto de apertura al proceso sancionatorio mediante acto administrativo del 28 de abril de 2021, para determinar si el señor **ALEJANDRO AREIZA GOMEZ**, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, presuntamente trasgredió la norma que se citará a continuación, y de ser cierto, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 842 de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera [sic], de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente".

Dentro de las averiguaciones preliminares desplegadas por este Despacho, encuentra una certificación expedida por la Universidad de Antioquia (folio 44), en la cual se certifica que el señor Areiza Gómez era estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas, matriculado en el semestre 2018-1, en el semestre 10. La certificación fue expedida el 27 de diciembre de 2018 y es suscrita por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de dicha universidad.







Teniendo en cuenta que la denuncia fue presentada por el Copnia el 23 de enero de 2018, fecha en la cual el investigado era estudiante de Ingeniería de Sistemas, no lo hace responsable de violar la Ley 842 de 2003, ya que no tenía la obligación en ese momento de haber tramitado y obtenido su matrícula de ingeniero, porque no cumplía con el principal requisito como era el de haberse graduado y obtener el título respectivo. Tarjeta que obtuvo posteriormente ya que le fue expedida el 28 de agosto de 2018 por el Copnia.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si el señor Alejandro Areiza Gómez, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.







"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos." Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de







dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que el investigado para la fecha de los hechos (2017) y de la fecha de la denuncia (23 de enero de 2018) era estudiante del programa de ingeniería de Sistemas de la Universidad de Antioquia, de acuerdo con la certificación expedida por la Universidad de Antioquia (folio 44), en la cual se certifica que el señor Areiza Gómez era estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas, matriculado en el semestre 2018-1, en el semestre 10. La certificación fue expedida el 27 de diciembre de 2017 y es suscrita por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de dicha universidad, hechos y pruebas que exoneran al investigado del ejercicio ilegal de la profesión.

El día 13 de mayo de 2021, un funcionario del despacho fue personalmente a la empresa Pragma y le entrego la comunicación de los autos de apertura a la persona encargada de recibir la correspondencia y a la fecha el investigado no se notificó por ningún medio.

El despacho de acuerdo a esto, le correspondió comunicar el auto de apertura de conformidad con los artículos 47 y 69 de la ley 1437 de 2011, con fecha del 17 hasta el 23 de septiembre de 2021.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigado, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, ya que hoy se tienen los elementos facticos y jurídicos para archivarlo.

Las anteriores, son razones suficientes para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado (a) el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no







interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Revisó: Revisó: Reinaldo Alvarez Alvarez Juan Esteban Rivera Arguelles Alfredo Villarreal Carrascal Auxiliar Administrativo Apoyo Jurídico Profesional Universitario Subsecretaria de Gobierno Local y Subsecretaria de Gobierno Local y Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Convivencia









LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150162450 del 27 de septiembre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-16350-21"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Que mediante escrito radicado con el No. 201810017824 del 23 de enero de 2018, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA Seccional Antioquia, interpuso querella contra el señor **MARCOS VÉLEZ BOTERO**, Gerente General y/o Representante Legal de la empresa **PRAGMA S.A.**, y contra el señor **SEBASTIAN PIEDRAHITA OROZCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. 1.037.621.447, tecnólogo en producción, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, quien presuntamente trasgredió el artículo 13 de la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

"El Secretario del Consejo Profesional de Ingeniería, Copnia, Seccional de Antioquia, mediante acto administrativo de fecha 27 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Pragma estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, lo anterior en virtud de su función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 27 de marzo de 2017 mediante el radicado S2017ANT00000894 se dirige comunicado al gerente de dicha empresa, MARCO VELEZ BOTERO, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería, afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestaban sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. El departamento Administrativo y Financiero de la empresa da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT00000772 del 23 de mayo de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa PRAGMA se procedió por parte del Copnia a realizar la







depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT0001274 del 31 de mayo de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, entre los cuales aparece el nombre del señor Sebastián Piedrahita Orozco ."

Recibida la denuncia en el Municipio de Medellín en la Unidad de inspecciones, y después de un trámite interno, el Alcalde Municipal delegó la competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio en la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.

Esta Dependencia teniendo en cuenta la denuncia presentada por el Copnia y en ejercicio de sus funciones ordenó auto de apertura al proceso sancionatorio mediante acto administrativo del 28 de abril de 2021, para determinar si el señor, **SEBASTIAN PIEDRAHITA OROZCO**, quien labora en la empresa PRAGMA S.A., ubicada en la carrera 50 C Nº 10 sur – 80 de Medellín, presuntamente trasgredió la norma que se citará a continuación, y de ser cierto, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 842 de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera [sic], de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente".

Dentro de las averiguaciones preliminares desplegadas por este Despacho, se pudo verificar en la plataforma del Copnia la existencia de un documento que certifica que el señor **PIEDRAHITA OROZCO** figura inscrito con la profesión de TECNOLOGÍA EN PRODUCCIÓN DE MULTIMEDIA con certificado de inscripción profesional - Auxiliar 051121-060454 desde el 05 de Enero de 2018 otorgado mediante resolución Nacional 26







Teniendo en cuenta que la denuncia fue presentada por el Copnia a este despacho el 23 de enero de 2018, fecha en la cual el investigado, ya poseía su Tarjeta Profesional y a la fecha se encontraba vigente, como se nombra anteriormente.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si el señor Sebastian, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.







requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos." Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que







aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que el COPNIA le expidió al investigado la matrícula profesional N° 051121-060454 otorgado mediante Resolución Nacional N° 26 del 05 de enero de 2018, encontrándose vigente, de acuerdo a la certificación expedida por el ente de inspección y control el 13 de agosto del presente año, matrícula que fue expedida antes de la denuncia presentada el 23 de enero de 2018, circunstancias y pruebas que la exoneran del ejercicio ilegal de la profesión.

El día 13 de mayo de 2021, un funcionario del despacho fue personalmente a la empresa Pragma y le entrego la comunicación de los autos de apertura a la persona encargada de recibir la correspondencia y a la fecha el investigado no se notificó por ningún medio.

El despacho de acuerdo a esto, le correspondió comunicar el auto de apertura de conformidad con los artículos 47 y 69 de la ley 1437 de 2011, con fecha del 17 hasta el 23 de septiembre de 2021.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigado, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, ya que hoy se tienen los elementos facticos y jurídicos para archivarlo.

Las anteriores, son razones suficientes para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado (a) el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.







ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia

Revisó: ALFREDO VILLARREAL CARRASCAL

Proyectó:	Revisó:	Revisó:
Reinaldo Alvarez Alvarez	Juan Esteban Rivera Arguelles	Alfredo Villarreal Carrascal
Auxiliar Administrativo	Apoyo Jurídico	Profesional Universitario
Subsecretaria de Gobierno Local y	Subsecretaria de Gobierno Local y	Subsecretaria de Gobierno Local y
Convivencia	Convivencia	Convivencia



www.medellin.gov.co

